

“P.M.R C/ A.E.E S/ ALIMENTOS”

El Juzgado de Familia, hizo lugar a la demanda de alimentos promovida por la actora en representación de su hija menor de edad. Fijó una cuota alimentaria con actualización trimestral y retroactiva en razón de no haber podido avanzar el proceso en razón de la violencia doméstica que enmarcó el vínculo. Señaló el Tribunal que el incumplimiento del progenitor a sus obligaciones, constituye también una forma de ejercer violencia económica contra la mujer, quien debe afrontar de manera desigual los gastos de la crianza y el cuidado de la misma. Asimismo, la atención de la infancia exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto. Todo en el marco de los compromisos asumidos internacionalmente por el Estado en materia de género.

**DERECHO A LA VIDA SIN VIOLENCIA:**

V. Económica y Patrimonial.

V. Doméstica

**DERECHO A LA NO DISCRIMINACION EN LA FAMILIA:**

Igualdad de derechos y responsabilidades como progenitores

**SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO: XX /22.-**

San Fernando del Valle de Catamarca, 15 de junio de 2022.-

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: “P.M.R C/ A.E.E S/ ALIMENTOS”- Expte N° XXXX/21-, de los que: -----

**RESULTA:**

Que a fs. 08/13 se presenta la Sra. **M.R.P**, mayor de edad, D.N.I. N° XXXXX con domicilio real en XXXXX, Dpto. El Alto de esta Provincia, con el patrocinio letrado de la Sra. Defensora General de Tercera Nominación, Dra. Ana Laura Voget, constituyendo domicilio legal en su Publico Despacho, en representación de su hija

menor de edad **F.A.P**, DNI N° XXXXXXXX, y promueve Juicio de **ALIMENTOS** en contra del Sr. **E.E.A**, DNI N° XXXXXXXX, domiciliado en XXXXXXXX, Dpto. El Alto xxxxx de esta Pcia., peticionando se fije cuota alimentaria a favor de la hija de ambos en el monto de Pesos Diez Mil (\$ 10.000.-) que deberá ser actualizado en el porcentaje del doce por ciento (12 %) en forma semestral.-----

Relata en los hechos que, fruto de una relación sentimental y de convivencia con el demandado durante seis años aproximadamente, nació su hija F.A.P con quien convive actualmente en el domicilio real denunciado, encontrándose la niña exclusivamente a su cargo, toda vez que es la peticionante quien le brinda la protección y asistencia apropiada, conforme a sus necesidades y competencias.---

Continúa relatando que, como consecuencia de las constantes situaciones de violencia a las que se vió sometida por parte del accionado, en el mes de marzo del año 2020 decidió terminar su relación en forma definitiva y que, desde ese momento, el Sr. E.E.A no ha cumplido con las obligaciones que como progenitor le corresponden, a sabiendas del consecuente perjuicio que su actitud acarrea tanto moral como materialmente en el desarrollo integral de la niña.-----

Manifiesta que, desde su separación - cuando su hija tenía solamente tres años - solventó de forma exclusiva las erogaciones que implican su cuidado diario con los ingresos provenientes de su trabajo en el Ministerio de Salud de la Pcia., como empleada de la farmacia del Hospital de El Alto en horario matutino, resultando dichos ingresos escasos e insuficientes para afrontar en su integridad los gastos de salud, alimentación, vestimenta, transporte, etc. de la pequeña F.A.P.-

Asimismo, explica que esta actitud negativa por parte del demandado en cuanto a realizar aportes a la manutención de F.A.P, e incluso de pasar más tiempo con ella, demuestra una clara intención de desentenderse de las obligaciones que como padre le corresponden, originando con sus actitudes episodios que, lejos de preservar el vínculo familiar, desvirtúan el adecuado vínculo paterno-filial, el que se encuentra seriamente deteriorado al no comportarse como adulto responsable que contribuya con el adecuado desarrollo de su personalidad.-----

Amén de ello, la actora expresa que, al formar un hogar monoparental, dedica mucho tiempo y atención al cuidado que requiere su hija, por lo que se ve

imposibilitada de acceder a otro trabajo, toda vez que debe considerar que su horario laboral coincida con el horario en el que F. asiste al Jardín de Infantes, dado que no cuenta con la ayuda de otros adultos para su atención y cuidado.-----

-----

De este modo, su vida gira en torno a la atención y cuidado de la niña, toda vez que, el único momento en que el Sr. E.E.A ve a F.A.P es a la salida del jardín, durante una hora -de 12.00 a 13.00 hs.- hasta que termina su horario de trabajo y pasa a retirarla de su local comercial que queda a escasos metros de la institución educativa a la que asiste.--

Por ello y ante la actitud reticente y despreocupada del Sr. E.E.A, la actora solicitó en el mes de agosto de 2021, por ante la Defensoria Patrocinante, el servicio que presta el Centro de Mediación Judicial, sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo por considerarse el caso como "no mediable", toda vez que -debido a los constantes hechos de violencia que sufre por parte del accionado- realizó una denuncia en su contra el día 28 de julio del corriente año, a los fines de solicitar medidas que resguarden su integridad física y psíquica de las agresiones del Sr. E.E.A, tal como surge de las constancias obrantes en autos.-----

Asimismo, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 638, inc. 2 del C.P.C. la actora informa que el accionado tiene una carnicería en su domicilio, la cual posee una clientela constante, actividad que le trae aparejado importantes ingresos mensuales.-----

Por último, expresa que ha decidido instar la presente acción en representación de su hija, con la finalidad de obtener una cuota alimentaria que efectivamente tutele sus derechos, permitiéndole satisfacer sus necesidades diarias, gozar de una mejor calidad de vida y principalmente desarrollar su niñez en plenitud; considerándose, a estos efectos, el nivel de vida del demandado y el proceso inflacionario con el correlativo aumento del costo de vida, hecho público y notorio que no requiere de prueba alguna.-----

Seguidamente cita doctrina, solicita fijación de alimentos provisorios, ofrece prueba, funda su pretensión en derecho y pide se haga lugar a la acción entablada.-

Proveída la causa a fs. 15/16, se ordena correr traslado de la demanda al accionado, se determina fecha de audiencia a los fines de los Arts. 639 y 643 del C.P.C. y se fija una cuota alimentaria provisoria en favor de la niña F.A.P en la suma de Pesos Diez Mil (\$ 10.000.-).-----

A fs. 31 comparece en autos el Sr. E.E.A, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. B.J, allanándose en forma incondicional y efectiva a la demanda incoada en su contra, peticionando se fije cuota alimentaria definitiva en el monto de Pesos Diez Mil (\$ 10.000.-). Solicita además la irretroactividad de los alimentos ofrecidos.-----

A fs. 33, se corre vista de todo lo actuado a la Asesora de Menores quien se expide a fs. 34/34 vta., sugiriendo que el monto fijado como cuota alimentaria provisoria se actualice trimestralmente en un Veinte Por Ciento (20 %) a fin de mantener el poder adquisitivo de la cuota alimentaria en tiempos de inflación constante.-----

A fs. 35 pasan los autos a Despacho para dictar Sentencia y ----

**CONSIDERANDO:**

Que, este Juzgado de Familia es competente para entender en la presente causa, en mérito a las previsiones contenidas en el Art. 7, inciso "I" de la Ley N° 5082.-----

Que este proceso ha sido iniciado por la Sra. M.R.P, mayor de edad, D.N.I. N° XXXXXXXX en representación de su hija menor de edad F.A.P, DNI N° XXXXXXXX, contra del Sr. E.E.A, DNI N° XXXXXXXX, conforme hechos y derecho expuestos. (art. 661 inc. a del C.C.C.N).-----

Que a los fines de decidir la presente cuestión, debo señalar que: *El derecho alimentario es concebido como un derecho humano que brota del sistema internacional (art 75 inc. 22, C.N.) y se vincula directamente con el derecho a la vida en condiciones de dignidad adecuadas. Este derecho se encuentra indubitadamente ligado y vinculado con los derechos humanos, como una derivación del derecho a la vida ya que representa el derecho de toda persona de satisfacer sus necesidades básicas. Se encuentra reconocido en numerosos instrumentos de rango constitucional (art 75 inc. 22, C.N.), tales como el art. 11 del*

*Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 11 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en lo que a los niños se refiere en forma específica, los arts. 6 y 27 de la Convención de Derechos del Niño. En especial este último artículo dispone que a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del menor de edad. El párrafo 3° compromete el Estado a adoptar las medidas apropiadas para ayudar a los padres y otras personas responsables a dar efectividad al derecho, y el acápite 4° impone adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimentaria por parte de quienes tengan la obligación a su cargo”.-----*

Que de acuerdo al contexto normativo que rige la materia, el art. 658 del C.C.C.N. determina: “Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos”. En ese mismo sentido, el art. 659 establece que: “La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”; y el art. 660 consagra: “Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención”.-----

Que, sin lugar a dudas, la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos. Los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el derecho a llevar una vida digna o al pleno desarrollo de su personalidad, pero además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un plus de protección. De allí que la Convención de los Derechos del Niño establezca pautas claras relacionadas con la especialidad en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tales como: “la

*prioridad de la consideración primordial de su superior interés o el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, cuyo cumplimiento recae, primordialmente, en la familia, dentro de sus posibilidades y medios económicos, pero también sobre los Estados partes, al imponerles la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de los alimentos de los padres u otras personas responsables...". (arts. 3º, 4º y 27 CDN). Se configura así una obligación universal en la cual la cadena de responsabilidades no se limita a los progenitores o familiares.-----*

*Es decir, difícilmente se pueda lograr llevar adelante una vida digna y alcanzar el pleno desarrollo de la personalidad, si se carece de los recursos básicos y necesarios para ello. La cuestión se relaciona, sin lugar a dudas, con el pleno disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, pues cuestiones estructurales exigen que el cumplimiento de determinados aspectos, como educación, salud o vivienda, sea responsabilidad directa del Estado. (Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo; Picasso, Sebastián, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II- Libro Segundo).-----*

En ese sentido, y sin olvidar la mentada equiparación de derechos y deberes que pesa sobre ambos progenitores en materia alimentaria de acuerdo a nuestra norma vigente, se resalta que -en el caso de autos- el Sr. E.E.A, como padre, tiene el deber de proveer lo necesario para la subsistencia de su hija F.A.P, y, en su caso, deberá arbitrar los medios para procurar que este aporte resulte acorde a las necesidades de la misma, sin que pueda desentenderse de ello con el solo argumento de la insuficiencia de ingresos y su nivel de gastos; pues, en tal caso, deberá redoblar los esfuerzos y arbitrar los medios a tal efecto. Máxime, si se tiene en cuenta la índole de los derechos que están en juego, que amparados por la Convención de los Derechos del Niño, cuentan con raíz normativa del más alto rango ( art. 75 inc. 22 de la CN), y que la actora, al convivir con la niña en forma permanente se encarga de su cuidado y atención, proveyendo a los menesteres y necesidades cotidianas, lo que representa un valor económico y constituye un importante aporte a su manutención (artículo 660 C.C.C.N.).-----

*Es decir, la obligación alimentaria le corresponde a ambos padres, y esta regla general no obsta a que se reconozca el valor económico que tienen las tareas de cuidado personal cotidiano, como son las tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, atención en la enfermedad. (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Marisa y Lloveras, Nora, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, ed. Rubinzal). -----*

El artículo antes citado claramente y como menciona Marisa Herrera, tiene “cara de mujer”. En este sentido, es importante identificar los roles de poder presentes en la sociedad a los fines de generar condiciones de igualdad, no solo en un sentido formal sino real, por lo cual es necesario abordar el presente análisis bajo una perspectiva no solo de niñez sino también de género. -----

Conforme a ello, se puede observar, desde la praxis judicial, que son las progenitoras mujeres quienes - en la mayoría de los casos- ejercen principalmente el cuidado de los hijos, y son quienes reclaman los alimentos a los progenitores no convivientes.-----

Así las cosas y, respecto al plano de igualdad entre los progenitores en el campo de la responsabilidad parental, es necesario hacer notar que cumplir con la obligación de proveer alimentos a un hijo debería ser un acto voluntario. Sin embargo, la necesidad diaria e impostergable de cubrir los requerimientos del niño, colocan a la mujer en un estado de vulnerabilidad teniendo que cubrir sola todas las cargas económicas y domésticas y además convirtiéndola en un “Sujeto Interpelante” respecto al incumplidor, lo cual sin dudas, no solo no resulta ajustado a derecho, también pensándolo, desde el abordaje constitucional y convencional es una forma más de discriminación y violencia contra la mujer.-----

*En este mismo escenario, no podemos obviar que el cuidado de los/as hijos/as implica no sólo el sostenimiento material y económico, sino que también abarca un despliegue de acciones y energía física y psíquica tendiente a lograr el efectivo desarrollo, lo que genera menos tiempos para desarrollar tareas productivas fuera del hogar y mayor agotamiento, en atención a que los recursos para autocuidarse y auto desarrollarse son menores. (Herrera, Marisa- Fernández,*

Silvia Eugenia y De la Torre, Natalia, Tratado de Géneros, Derecho y Justicia, ed. Rubinzal- Culzoni). -

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el art. 5 inc. 4 de la ley 26.485 se configura en este caso un supuesto de violencia económica y patrimonial en contra de la progenitora, ya que el hecho de cumplir sola con todas las obligaciones que emergen de la responsabilidad parental produce un menoscabo en sus recursos económicos y una limitación en sus ingresos, lo que conduce a una privación de los medios indispensables para una vida digna. (conforme art. 5 inc. a y b de CEDAW, Convención de “Belem do Pará ” y las 100 Reglas de Brasilia para el acceso a la justicia). -----

En representación del Estado, me veo obligada a no permitir ninguna acción que tenga por objeto menoscabar derechos humanos, ni del niño, ni de su progenitora, quien también resultó víctima de diversos tipos de violencia, conforme a las constancias de autos. Es por ello necesario identificar estas conductas estereotipadas y patriarcales, adecuándolas al ordenamiento jurídico vigente y no permitir las ni tolerarlas más.-----

Luego, y en cuanto a la determinación de la cuantía de la cuota alimentaria, la proporcionalidad funciona en un doble sentido: entre los obligados, sujetos pasivos de la obligación (conf. art. 658 y 666 CCC), y frente al hijo, en tanto evaluación de posibilidades económicas en relación a las necesidades del alimentado (art. 659 CCC).-----

Con relación a la retroactividad de la cuota alimentaria, solicitada por la actora en su escrito de demanda de conformidad a lo dispuesto por el artículo 669 del C.C.yC.N., considero que debe hacerse lugar la misma, toda vez que, habiéndose iniciado un proceso en el Centro de Mediación del Poder Judicial en el año 2021, tal como surge de la constancia que corre agregada a fs. 4 de autos -lo que implicó una interpelación respecto del obligado al pago-, el mismo no se pudo llevar a cabo por considerarse el caso "no mediable", como consecuencia de los constantes hechos de violencia sufridos por parte del demandado, que fueron denunciados por la Sra. Palomeque.-----



En este sentido el artículo 61, último párrafo de la Ley N° 5434 establece:  
*"...Queda prohibido, bajo pena de nulidad, enfrentar en audiencias conjuntas o careos a la víctima con su agresor".-----*

Este artículo encuentra fundamento en la necesidad de resguardar la integridad física y psíquica de la persona que es objeto de violencia de género, evitando su revictimización.-----

Asimismo, *"La mediación familiar puede definirse como un proceso colaborativo, confidencial, donde las partes trabajan sobre la base de un equilibrio de poder y de igualdad con el fin de comprender el origen de sus diferencias, conocer las causas y consecuencias de lo ocurrido, confrontar sus visiones y encontrar soluciones para resolverlas,....para llegar a acuerdos que satisfagan los intereses de ambas partes. Por lo tanto, ..."los principios de la mediación son incompatibles con la violencia, en los que no existe igualdad ni equilibrio de poder entre las partes: Quien ejerce la violencia intenta doblegar la voluntad del otro, y se sitúa en posición de dominio para conseguir sus objetivos y para resolver sus conflictos" existiendo además ....."**un riesgo evidente de que se produzcan situaciones de violencia durante y después de las entrevistas de mediación"* (Jornada "LA VIOLENCIA DE PAREJA CONTRA LAS MUJERES" organizada por el Ministerio de Trabajo e Inmigración, UNAF y la Asociación "Salud y Familia" - Madrid, 26 de mayo de 2011).- -----

Que, a los efectos de poder arribar a una conclusión sobre la cuestión planteada y traída a sentencia, podemos afirmar que se encuentran acreditados en estos obrados el vínculo invocado y edad de la alimentada, como así también su convivencia con la progenitora (fs. 02/05).-----

Que a fs. 31/31 vta. de autos el Sr. E.E.A se allana a la demanda incoada en su contra, ofreciendo abonar un monto de Pesos Diez Mil (\$ 10.000.) en concepto de cuota alimentaria a favor de su hija.-

Que, conforme a la edad y necesidades de la niña F.A.P, lo cual genera un gran número de erogaciones que deben afrontar ambos progenitores, analizadas las constancias de autos, y considerando el criterio vertido por el Ministerio de Menores en su dictamen de fs. 34/34 vta., considero que el progenitor deberá

realizar los máximos esfuerzos para proveer a su hija de lo necesario para su subsistencia, por lo cual debe hacerse lugar a lo peticionado, y en consecuencia fijarse como Cuota Alimentaria Definitiva en beneficio de la misma, la suma de Pesos Diez Mil (\$ 10.000.-) con una actualización trimestral del veinte por ciento (20%) de dicho monto, desde la fecha de la interpelación en forma fehaciente al demandado. Deberá presentarse a tal fin la planilla pertinente.-----

Difiérase la regulación de honorarios hasta que se formule la base pertinente conforme a lo normado por el art. 43 de la Ley N° 5724.-----

Por todo ello:

**FALLO:**

**I.-** Hacer Lugar a la Acción incoada por la Sra. M.R.P, D.N.I. N° XXXXX, con domicilio real en XXXXXX, Dpto. El Alto de esta Provincia, en representación de su hija menor de edad F.A.-----

**II.-** Fijar Cuota Alimentaria Definitiva a favor de su hija F.A.P, D.N.I. N° XXXXXX, en la suma de **PESOS DIEZ MIL** (\$ 10.000.-) mensuales con una actualización trimestral del veinte por ciento (20%) de dicho monto, que deberá abonar su progenitor Sr. E.E.A, DNI N° XXXXXX, desde la fecha de la interpelación al pago de dicha cuota en forma fehaciente. Dicha suma deberá ser depositada entre el 1 y 10 de cada mes por el alimentante en una cuenta judicial, en la Sección Depósitos Judiciales del Banco de la Nación Argentina -Sucursal Catamarca- a nombre de este Juzgado y como pertenecientes a la causa, para ser retirado por la progenitora con la sola presentación de su D.N.I. Oficiese a los fines respectivos.--

**III.-** Disponer el Cese de la Cuota Alimentaria Provisoria fijada mediante Resolución N° XX/21 de fecha 01/12/2021, obrante a fs. 16 de autos.-----

**IV.-** Costas al alimentante (art. 70, 1º párrafo del C.P.C.).-----

**V.-** Diferir la regulación de los honorarios profesionales del Dr. B J, M.P. 1997 hasta tanto exista base firme para ello.-----

**VI.-** Protocolícese, notifíquese y oportunamente archívese.-----